



|            |                            |
|------------|----------------------------|
| PROCESO    | Pertenencia                |
| RADICACIÓN | 110013103019 2021 00605 00 |

Una vez transcurrido el término otorgado para subsanar la demanda, se tiene que el apoderado de la parte demandante allegó memorial con el que pretende corregir las falencias enunciadas; no obstante una vez revisado el contenido de tal escrito no se logró la claridad requerida respecto de algunos de los aspectos planteados.

Al efecto se tiene que se en el numeral 1 del auto inadmisorio de la demanda se le solicitó que dirigiera *“la demanda conforme lo prevé el artículo 87 del Código General del Proceso...”*; fue así como en lugar de atenderse la disposición dada, el apoderado únicamente realizó la siguiente manifestación:

*“Se incorporo el hecho numero 11 en donde se aclara al despacho que no se ha iniciado proceso de sucesión de las personas fallecidas que ostentan los derechos reales de dominio del bien que se pretende en pertenencia.*

Lo anterior no subsana la falencia advertida, ya que el Art. 87 del C.G.P. dispone: *“cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad”*.

Al efecto se tiene que la demanda no se dirigió la demanda contra los herederos interminados de ninguno de los fallecidos, lo que indica el no cumplimiento al numeral 1 del auto inadmisorio, pues se continuó formulando en contra de personas fallecidas.

Ahora, frente a las apreciaciones del apoderado con las que pretende justificar la falta de claridad sobre el bien que pretende usucapir, es evidente que esto, de un lado, contraría lo dispuesto en el Art. 83 del C.G.P.; y de otro lado no permite establecer sobre que porción determinada del bien se ejerce posesión, situación que no resulta de recibo máxime si se tiene en cuenta que el inmueble de mayor extensión esta plenamente dividido en tres apartamentos los cuales deben contar con sus linderos y demás especificaciones, lo cual no implica, necesariamente, el “desenglobe” del mismo como parece entenderlo el apoderado de la parte demandante.

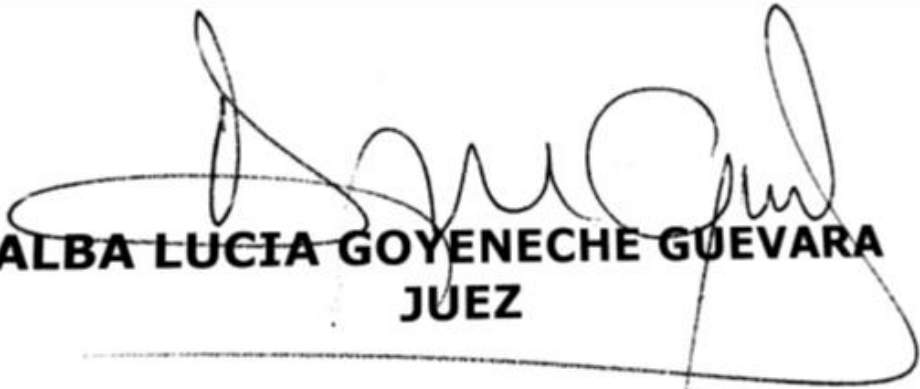
Conforme lo anterior, no se advierte cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1 del auto inamisorio de la demanda.

Conforme lo anterior, y sin que sean necesarias más consideraciones al respecto, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 90 del Código General del Proceso, que prevé. *“el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla **el juez decidirá si la admite o la rechaza**”*, ahora considera este Despacho que no se encuentran reunidos los requisitos previstos en el artículo 82 del C.G.P., por lo que se **RESUELVE**;

**PRIMERO:** RECHAZAR la presente demanda por no subsanar las falencias advertidas.

**SEGUNDO:** Déjense las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE**



**ALBA LUCIA GOYENECHÉ GUEVARA**  
**JUEZ**

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

HOY 26/01/2022 SE NOTIFICA LA PRESENTE  
PROVIDENCIA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 011

GLORIA STELLA MUÑOZ RODRIGUEZ  
Secretaria